

Tunja, 11 de julio de 2017

7215001 - 2193

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor:
Representante Legal
NEFROBOYACA LTDA
KR 11 27 - 27
Tunja - Boyaca

Asunto: Notificación por Aviso Auto No. 577 de 23 de marzo de 2017

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la Empresa **NEFROBOYACA LTDA**, identificada con NIT No. 820002928-3 de la decisión de fecha 23 de marzo de 2017, a través del cual se dispuso Archivar la presente Averiguación preliminar proferida por parte de la Coordinadora del Grupo de prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos en contra de la Empresa **NEFROBOYACA S.A.S**, informando que contra dicha decisión proceden los recursos de reposición y apelación, el primero ante la Coordinadora del Grupo de prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyaca, los cuales deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según corresponda (ARTICULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011). Se advierte que contra esta decisión no procede recurso alguno. Es pertinente advertirle que la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino, así mismo se adjunta copia íntegra del citado acto administrativo.

Cordialmente,



FEDERICO SANCHEZ GOMEZ
Auxiliar Administrativo

Anexo: Aviso, Auto No. 0577 de 2017
c.c. Expediente

AUTO No.577 DE 2.017 (23 de Marzo)

POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL- RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus atribuciones legales y especial las conferidas en el Decreto 4108 de 2011, la Resolución Ministerial 02143 de 28 de mayo de 2014 y el Decreto 1072 de 2015 y

En uso de sus facultades legales, y

I. CONSIDERANDO:

Dio origen a la presente averiguación preliminar, la queja presentada por el Señor ARIEL FERNANDO SANTOS PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.585.548, radicada en la Dirección Territorial con el No. 982 de fecha 17 de marzo de 2016, quien manifestó que la citada Empresa durante el periodo de inducción no le suscribió contrato de trabajo, ni los afilío a la seguridad social, así como tampoco recibió ningún tipo de apoyo económico, cumpliendo un horario de 5: 30 a.m hasta las 6p.m. con dos horas de almuerzo. (FI 1 - 3).

Mediante Auto No. 474 del 18 de abril de 2016, La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones, ordenó adelantar averiguación preliminar en contra de la Empresa **NEFRO BOYACA LTDA.**, por presunta vulneración a los Artículos 8, 47, 127 y 134 del Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 22 de la Ley 100 de 1993, y asigna a una Inspectora de Trabajo de Tunja para la práctica de las pruebas de la averiguación preliminar (Folio 4 con reverso).

Con Auto No. 497 de fecha 22 de abril de 2016, la funcionaria comisionada auxilia la comisión (Folio 5).

Por Oficio No. 7215001-1281 de 22 de abril de 2016, la Inspectora comisionada, comunica al Representante Legal de la Empresa **NEFRO BOYACA LTDA.**, el inicio de la averiguación preliminar y le solicita prueba documental (folio 6)

Mediante Oficio 7215001-1282 del 22 de abril de 2016, a través de la Inspectora comisionada, informa al Señor ARIEL FERNANDO SANTOS PEREZ, el inicio de la averiguación Preliminar en contra de la Empresa **NEFRO BOYACA LTDA** (Folio 7).

Con fecha 26 de abril de 2016, y radicado No. 1535, la Empresa de correo Servicios Postales Nacionales S.A. 472, hace devolución del Oficio 7215001-1281 de fecha 22 de abril de 2016 enviado a la Empresa **NEFRO BOYACA LTDA.**, con motivo de devolución "ya no reside"; igualmente en la misma fecha con radicado No. 1534, la Empresa de Correo hace devolución del oficio No. 7215001-1282 el cual había sido enviado al señor ARIEL FERNANDO SANTOS PEREZ, con motivo de devolución "ya no reside" y la observación que se trasladó.

Que la Inspectora comisionada nuevamente, mediante Oficio No. 7215001-1401 de fecha 4 de mayo de 2016, envía comunicación a la Empresa **NEFRO BOYACA LTDA.**, (FL 17)

Con escrito radicado bajo el No. 1774 de fecha 13 de mayo de 2016, el Representante Legal de la Empresa **NEFRO BOYACA.**, aporta información solicitada por la Inspectora comisionada (FI 18 a 26)

Con Memorando No. 7215001-458 de 16 de marzo de 2017 la Inspectora Comisionada presenta proyecto de Archivo a esta Coordinación (FI 27 a 29)

AUTO No.577 DE 2.017 (23 de Marzo)

II. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

Nombre de la Empresa: **NEFROBOYACA S.A.S.**
Identificación: NIT. No. 820002928-3
Domicilio: Tunja - Boyacá
Dirección: Carrera 11 No. 27-27
Teléfono: 7400246
Celular: 3165233061
Correo electrónico: gerencia@nefroboyaca.net

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA COORDINACION

Una vez practicadas todas y cada una de las pruebas ordenadas por el despacho y conforme a lo preceptuado en el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a determinar si en el presente asunto hay mérito para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio, en contra de la Empresa **NEFROBOYACA LTDA**, por la presunta violación a normas laborales, o si por el contrario, se debe proceder al archivo de las diligencias.

Interesa al Despacho precisar, que, de conformidad con lo establecido en los artículos 486 y 487 del Código Sustantivo del Trabajo, el Ministerio del Trabajo es competente para adelantar las investigaciones de carácter Administrativo Laboral por violación a la normatividad de carácter laboral.

Así mismo, es preciso indicar que de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial No.2143 del 28 de mayo de 2014 *"Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales Oficinas Especiales e inspecciones de Trabajo"*, este despacho es competente para resolver la presente averiguación preliminar.

Ahora, pertinente se hace poner de presente que la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite al funcionario del Ministerio del Trabajo, dentro de sus competencias, desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral. Este estadio es completamente potestativo del servidor, y su agotamiento evita la apertura de una investigación sin sustento, al punto que condiciona la emisión del acto administrativo denominado *"formulación de cargos"* al resultado obtenido en aquella.

Es por ello que, la averiguación preliminar tiene como finalidad determinar el grado de probabilidad de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una estimación clara, precisa y circunstanciada, que permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio

En el caso bajo indagación, se ordenó la apertura de averiguación preliminar, teniendo en cuenta la necesidad de establecer el presunto incumplimiento de los Artículos 8, 47, 127 y 134 del Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 22 de la Ley 100 de 1993, por parte la Empresa **NEFRO BOYACA LTDA**, como consecuencia de la queja presentada por el Señor **ARIEL FERNANDO SANTOS PEREZ**, en la cual refiere que la Empresa durante el período de inducción no suscribió contrato de trabajo, no lo afilió al Sistema de Seguridad Social, tampoco recibió ningún tipo de apoyo económico, con un cumplimiento de horario de 5.30 de la mañana hasta las 6:00 de la tarde con dos horas de almuerzo.

Así las cosas, corresponde a este Despacho, en atención a la solicitud presentada, establecer si hay mérito para iniciar un proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra de la Empresa **NEFRO BOYACA LTDA**, por presunto incumplimiento a las normas antes relacionadas.

AUTO No.577 DE 2.017 (23 de Marzo)

Al respecto es preciso indicar que los Artículos 8, 47, 127 Y 134 del Código Sustantivo del Trabajo hacen referencia a :

ARTÍCULO 8: “LIBERTAD DE TRABAJO. Nadie puede impedir el trabajo a los demás, ni que se dediquen a la profesión, industria o comercio que les plazca, siendo lícito su ejercicio, sino mediante resolución de autoridad competente encaminada a tutelar los derechos de los trabajadores o de la sociedad, en los casos que se prevean en la ley.”

ARTICULO 47: “DURACIÓN INDEFINIDA. Modificado por el art. 5, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:

1o) El contrato de trabajo no estipulado a término fijo, o cuya duración no esté determinada por la de la obra, o la naturaleza de la labor contratada, o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio, será contrato a término indefinido.

2o) El contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen, y la materia del trabajo. Con todo, el trabajador podrá darlo por terminado mediante aviso escrito con antelación no inferior a treinta (30) días, para que el patrono lo reemplace. En caso de no dar aviso oportunamente o de cumplirlo solo parcialmente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 8o., numeral 7o., para todo el tiempo, o para el lapso dejado de cumplir.”

ARTICULO 127 “ELEMENTOS INTEGRANTES, Modificado por el art. 14 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones

ARTICULO 134. “PERIODOS DE PAGO.

1. El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.

2. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del período en que se han causado, o a más tardar con el salario del período siguiente.”

Artículo 22 de la Ley 100 de 1993.

“ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.”

Teniendo en cuenta lo anterior, en desarrollo de la averiguación preliminar se le solicitó a la Empresa **NEFRO BOYACÁ**, aportar prueba documental, a lo cual la empresa la Empresa di respuesta con escrito radicado bajo el No. 1774 del 13 de mayo de 2016, aportó lo siguiente:

- 1- Copia pago de planilla del mes de febrero de 2016
- 2- Certificado de existencia y representación legal
- 3- Copia del pago de la liquidación de prestaciones sociales del Señor Ariel Fernando Santos Pérez y sueldo de veinte días del mes de febrero de 2016

Una vez analizados los documentos que fueron allegados por la Empresa, encuentra el despacho que la empresa, si dio cumplimiento con el pago del salario, pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones y del pago de las

AUTO No.577 DE 2.017
(23 de Marzo)

prestaciones sociales por el tiempo que el trabajador **ARIEL FERNANDO SANTOS PEREZ** permaneció en la Empresa **NEFROBOYACA S.A.S.**

Así se afirma como quiera que al Empresa discrimina en la Liquidación de prestaciones sociales que allega al plenario y que reposa a folio 24, en al cual se evidencia que liquido los conceptos de cesantías, intereses a las cesantías, prima, vacaciones y el pago del sueldo durante todo el tiempo trabajado hecho que desvirtúa lo informado por el querellante.

En virtud de lo anterior, se evidencia que la Empresa **NEFROBOYACA S.A.S.** dio cumplimiento a las normas antes descritas, por lo tanto no es viable adelantar un Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las presentes diligencias de la AVERIGUACIÓN PRELIMINAR que se iniciaron en contra de la Empresa **NEFROBOYACA S.A.S.**, identificada con NIT No. 820002928-3, domiciliada en la Carrera 11 No. 27-27 de la ciudad de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente AUTO en los términos señalados por el art. 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra el mismo proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación, el primero ante este Despacho y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá del Ministerio del Trabajo, en la ciudad Tunja., los cuales deberán interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según corresponda. (Artículo 76 de la ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo rige desde su ejecutoria.

Dado en Tunja a los veintitrés (23) días del mes de Marzo de 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ
Coordinadora

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos

Proyectó y Elaboró: Blanca Mery R.
Revisó: Alexandra S.